

**16849** *ORDEN de 9 de junio de 1993 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la extinta Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 1.400/1984, promovido por don Cesáreo Fernández Cavada y otros.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la extinta Audiencia Territorial de Madrid ha dictado sentencia, con fecha 15 de diciembre de 1988, en el recurso contencioso-administrativo número 1.400/1984, en el que son partes, de una, como demandantes, don Cesáreo Fernández Cavada y otros, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución presunta del Ministerio para las Administraciones Públicas que desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de la Función Pública de fecha 5 de octubre de 1983, sobre reconocimiento del complemento especial transitorio.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso interpuesto por el Procurador don Ramiro Reynolds de Miguel, en nombre y representación de don Cesáreo Fernández Cavada y otros relacionados al principio, contra la desestimación presunta de su petición dirigida con fecha 5 de octubre de 1983 a la Dirección General de la Función Pública sobre reconocimiento del complemento especial transitorio fijado por la disposición final quinta de la Ley 31/1965, de 4 de mayo, en los términos que fue reconocido a los favorecidos por la resoluciones judiciales que alegaron, debemos declarar y declaramos que no procede la revocación de los actos impugnados, ni las peticiones que se formulan en la demanda, en torno a la modificación de dicho complemento unificando criterios de diversas resoluciones; sin hacer condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 9 de junio de 1993.—El Ministro para las Administraciones Públicas, P. D. (Orden de 11 de septiembre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» del 22), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directora general de la Función Pública.

**16850** *ORDEN de 9 de junio de 1993 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 319.887/1990, promovido por doña María Belén Sierra de Arriba.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia, con fecha 9 de febrero de 1993, en el recurso contencioso-administrativo número 319.887/1990, en el que son partes, de una, como demandante, doña María Belén Sierra de Arriba, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución presunta del Ministerio para las Administraciones Públicas que desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de la Secretaría de Estado para la Administración Pública de fecha 6 de junio de 1989, sobre nombramiento de Secretario del Ayuntamiento de Onzanilla (León).

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Primero: Que estimamos parcialmente el presente recurso interpuesto por la representación de doña María Belén Sierra de Arriba

contra las Resoluciones del Ministerio para las Administraciones Públicas de 6 de junio de 1989 y contra la confirmación de la misma por silencio administrativo, que revocamos en cuanto a los motivos impugnados y sustentados en el presente recurso, por no ajustarse al ordenamiento jurídico, declarando la anulación del nombramiento que ha hecho la Administración de Secretario del Ayuntamiento de Onzanilla (León), como resultado del concurso de traslados convocado por Resolución de 25 de noviembre de 1988 en favor del codemandado don Jesús García Arias, debiendo retrotraerse la actuación administrativa al momento de valorarse los méritos específicos de la convocatoria del demandante y codemandado citados, rectificándose el concepto "experiencia en municipios afectados por polígonos industriales" por el inicial de "servicios en municipio con suelo industrial", con respecto al puesto de Secretario de Onzanilla, que se adjudicará al que obtenga mejor puntuación de estos dos aspirantes, totalizados los méritos generales asignados con los méritos específicos conseguidos con la indicada rectificación, y con su nueva valoración.

Segundo: No hacemos una expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 9 de junio de 1993.—El Ministro para las Administraciones Públicas, P. D. (Orden de 11 de septiembre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» del 22), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directora general de la Función Pública.

**16851** *ORDEN de 9 de junio de 1993 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 70/1991, promovido por doña Antonia Ariz Urrutia y otros.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha dictado sentencia, con fecha 5 de diciembre de 1992, en el recurso contencioso-administrativo número 70/1991, en el que son partes, de una, como demandantes, doña Antonia Ariz Urrutia y otros, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 23 de noviembre de 1990 que desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra las Resoluciones de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado de diversas fechas, sobre revisión de pensión complementaria de la integrada Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Antonia Ariz Urrutia y demás interesados que se relacionan en el encabezamiento de esta sentencia, representados por el Letrado don Pedro Zabalo Vilches, contra las Resoluciones del Subsecretario del Ministerio para las Administraciones Públicas de 23 de noviembre de 1990, y del Director de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado de 6 de febrero de 1990, denegatorias de la revisión de la pensión complementaria de jubilación de aquéllos a tenor del coeficiente 3,6, debemos declarar y declaramos que tales Resoluciones no se ajustan al ordenamiento jurídico, y, en su virtud, las anulamos y dejamos sin efecto, y habiendo concurrido posteriormente el reconocimiento expreso de la Administración respecto a la adecuación a derecho de tal pretensión, disponemos la efectividad de dicho reconocimiento, determinando en cuanto a sus efectos económicos los reflejados en las bases y motivación que antecede, cuyo cumplimiento se referirá a lo que se acredite sobre su cuantificación en período de ejecución de sentencia; sin hacer expresa imposición de las costas causadas.»